**APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO CENTRAL**

**Núm. 180**.- Santiago, octubre 25 de 1996.- Vistos: Lo dispuesto en las Leyes Nº 11.764 artículo 134, 16.395 artículo 24 y 17.538 artículo único; en el Decreto Supremo Nº 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y la facultad que me confiere el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

 **D e c r e t o:**

Apruébase el siguiente Reglamento del Servicio de Bienestar de los funcionarios del Servicio de Salud Metropolitano Central.

**T I T U L O I**

**Del Servicio de Bienestar**

**Artículo 1º:** El Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Metropolitano Central, en adelante "el Servicio", tiene por objeto contribuir al bienestar del afiliado y sus causantes de asignación familiar, cooperando a su adaptación al medio y a la elevación de sus condiciones de vida.

Inciso Eliminado. (Decreto 13 EXENTO, TRABAJO Art. ÚNICO N° 1 D.O. 14.12.2017)

**T I T U L O II**

**De la Administración**

**Artículo 2º:** El Servicio será administrado por un Consejo Administrativo, en adelante "el Consejo", el que estará integrado por:

**a)** El Director del Servicio, o la persona que éste designe en su reemplazo, quien lo presidirá;

**b)** El Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Servicio;

**c)** El Jefe de Personal del Hospital Base;

**d)** Tres representantes de los afiliados, uno de los cuales será designado por la Asociación de Funcionarios, cuando proceda, de acuerdo al artículo 18º del Reglamento General.

El Jefe del Servicio actuará como Secretario del Consejo, y sólo tendrá derecho a voz en sus deliberaciones y acuerdos.

**Artículo 3º:** Para ser elegido representante de los afiliados se requiere:

**a)** Ser afiliado al Servicio de Bienestar con una antigüedad no inferior a dos años;

**b)** No ser integrante del Consejo en representación de la entidad empleadora;

**c)** No haber sido objeto de medida disciplinaria alguna durante el año anterior a la elección, ni estar actualmente sometido a sumario administrativo o a investigación sumaria;

**d)** Estar al día con el cumplimiento de sus obligaciones para con el Servicio de Bienestar.

**Artículo 4º:** Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo, serán elegidos por los propios afiliados en votación directa, secreta e informada.

Cada afiliado votará por una sola persona y se elegirán como representantes titulares los afiliados que obtengan las más altas mayorías. Se entenderán elegidos suplentes, los afiliados que tengan las siguientes mayorías.

Los suplentes reemplazarán a los titulares de acuerdo al orden que resulte de las votaciones obtenidas en ellas.

Los representantes de los afiliados, titulares y suplentes, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

**Artículo 5º:** El Consejo Administrativo sesionará ordinariamente cada dos meses, en el día y hora que fijen sus miembros en la primera sesión del año y se citará por escrito por el Jefe del Servicio.

Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando proceda en conformidad al artículo 23 del Reglamento General y se les citará por escrito vía correo o teléfono, cuando sea necesario, por el Jefe del Servicio de Bienestar con una anticipación de 24 horas. (Decreto 13 EXENTO, TRABAJO, Art. ÚNICO N° 3, D.O. 14.12.2017)

**T I T U L O III**

**Del Financiamiento**

**Artículo 6º:** El Servicio se financiará con los siguientes recursos:

**a)** Con una cuota de incorporación que deberán pagar los afiliados, por una sola vez, de hasta el 1% de su remuneración mensual imponible para pensiones o de su pensión de jubilación, porcentaje que fijará anualmente el Consejo.

**b)** Con las sumas que anualmente se consulten en el presupuesto de la Institución para el Servicio de Bienestar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23º del Decreto Ley Nº 249, de 1973, y sus modificaciones posteriores;

**c)** Con el aporte mensual de los afiliados en servicio activo, de hasta el 2% de sus remuneraciones imponibles para pensiones, porcentaje que fijará anualmente el Consejo;

**d)** Con el aporte mensual de los afiliados jubilados de hasta el 1% de sus pensiones, porcentaje que fijará anualmente el Consejo, más la cantidad correspondiente al aporte institucional que podrá ser entre el 20% y el 100%, de acuerdo a lo que anualmente fije el Consejo.

**e)** Con los intereses de los préstamos que otorgue el Servicio a sus afiliados;

**f)** Con las bonificaciones, comisiones o porcentajes provenientes de los convenios que el Servicio suscriba con terceros para el otorgamiento de beneficios a sus afiliados;

**g)** Con las sumas provenientes de herencias, legados, donaciones y erogaciones voluntarias en su favor; y

**h)** Con los demás bienes o recursos que el Servicio obtenga a cualquier título.

**i)** Con aquellos dineros que se generen de los fondos provenientes de las operaciones del artículo 7.

**j)** Con los excedentes que se generen de la administración de los recintos de veraneo u otros recintos o establecimientos, ejemplo, casinos, kioscos, piscinas, cabañas entre otros, determinando el Consejo administrativo anualmente el porcentaje de excedentes que pasa al presupuesto del Servicio de Bienestar.

Parte de los fondos de Bienestar podrán ser invertidos en instrumentos que otorguen rentabilidad, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del decreto ley Nº 1.056 de 1975 y sus modificaciones posteriores, previa autorización del Ministerio de Hacienda y solo respecto de los recursos provenientes de ventas de activos o excedentes estacionales de Caja, conforme lo dispone el artículo 2º del decreto ley Nº 1.263 de 1975. Lo anterior, con la finalidad de obtener mayores recursos que permitan aumentar los fondos que se invertirán en beneficio de los afiliados y sus cargas familiares reconocidas.

El monto de los fondos y la forma en que serán depositados será determinado por el Consejo Administrativo anualmente

Decreto 132 EXENTO, TRABAJO N° 1, Art. UNICO, D.O. 26.10.2009

Decreto 13 EXENTO, TRABAJO Art. ÚNICO N° 5, D.O. 14.12.2017

Decreto 13 EXENTO, TRABAJO Art. ÚNICO N° 4, D.O. 14.12.2017

**Artículo 7º:** Los fondos del Servicio serán depositados en una cuenta corriente bancaria, subsidiaria de la cuenta única fiscal.

Los giradores de la cuenta corriente serán el Jefe del Servicio de Bienestar y un funcionario designado por Director del Servicio, no pudiendo dicha designación recaer en el Contador de Bienestar. (Decreto 13 EXENTO, TRABAJO Art. ÚNICO N° 6 D.O. 14.12.2017)

**T I T U L O IV**

**De los Beneficios**

**Artículo 8º:** El Servicio, en la medida que sus recursos lo permitan, podrá otorgar ayudas para atención de salud a sus afiliados y causantes de asignación familiar, por los siguientes conceptos:

**a)** Consulta médica, consulta médica domiciliaria, interconsulta y junta médica;

**b)** Intervenciones quirúrgicas, atención de anestesista y arsenalera;

**c)** Hospitalizaciones;

**d)** Exámenes de laboratorio, rayos X, histopatológicos y otros especializados de carácter médico;

**e)** Atención odontológica;

**f)** Medicamentos;

**g)** Implantes;

**h)** Marcapasos;

**i)** Tratamientos médicos especializados;

**j)** Consulta y tratamientos especializados para la recuperación de la salud, efectuados por personal profesional o técnico autorizado de colaboración médica;

**k)** Adquisición de anteojos, lentes de contacto, audífonos y aparatos de ortopedia;

**l)** Toma de muestra de exámenes a domicilio;

**m)** Atención de urgencia, primeros auxilios y enfermería;

**n)** Atención obstétrica;

**ñ)** Traslados de enfermos; y

**o)** Insumos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones de las letras b), d), g), h), i), j), y m) precedentes.

**Artículo 9º:** Asimismo, el Servicio, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, podrá otorgar las siguientes ayudas, por las causales y de acuerdo a las modalidades que a continuación se indican:

**a)** **Matrimonio:** cuando el afiliado contraiga matrimonio.

Si ambos contrayentes fueren afiliados, la ayuda se pagará a cada uno de ellos en forma independiente.

**b)** **Nacimiento:** Se concederá una ayuda cuando el afiliado compruebe con instrumento público el nacimiento de un hijo o hija, o la adopción de un niño o niña. Si ambos padres estuviesen afiliados al Servicio de Bienestar, cada uno de ellos tendrá derecho a este beneficio en forma independiente.

**c)** **Fallecimiento:** se concederá una ayuda por el fallecimiento del afiliado y de sus cargas familiares reconocidas, incluido el mortinato a partir del 5º mes de gestación, y el del recién nacido que no hubiere sido aún reconocido como carga familiar.

En caso de fallecimiento del afiliado, esta ayuda se otorgará en el siguiente orden de precedencia:

**1º)** A la persona designada expresamente para tales efectos por el afiliado;

**2º)** Al cónyuge sobreviviente;

**3º)** A los hijos;

**4º)** A los padres;

**5º)** A la persona que acredite haber solventado los gastos del funeral.

También se otorgará, una vez ocurrido el fallecimiento del afiliado o de sus cargas familiares reconocidas, una ayuda para adquisición de nicho-bóveda, en caso que careciere de él.

**d) Educación:** Se concederá una asignación de educación, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, a los afiliados y causantes de asignación familiar que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre-básica, básica, media, técnica, especializada y superior, en algún establecimiento del Estado o reconocido por éste. (Ministerio de Educación).

Se entenderá por niveles pre-básicos: primer nivel de transición (pre-kínder) y segundo nivel de transición (kínder).

**e)** **Becas de Estudio:** el Servicio de Bienestar podrá otorgar, en casos de extrema necesidad económica, calificada como tal por el Consejo, becas de estudio destinadas a complementar los gastos derivados de la educación superior de un afiliado o de sus hijos cargas familiares reconocidas.

**f)** **Catástrofe:** se concederá una ayuda a cada afiliado que sufra daños a consecuencia de incendios, terremotos, inundaciones u otras catástrofes que afecten los enseres y/o vivienda del afiliado. Se considerará como requisito la comprobación de los hechos por parte del Asistente Social del Personal del establecimiento al que pertenece el afiliado. El monto de las ayudas a que se refiere este artículo será fijado por el Consejo, no pudiendo exceder de dos ingresos mínimos mensuales por ayuda, por cada año calendario.

**g) Acuerdo de Unión Civil:** Se concederá una ayuda a los afiliados que celebren el acuerdo de unión civil. Si ambos estuvieran afiliados al Servicio, cada uno de ellos tendrá derecho a este beneficio.

**h) Desgravamen: Al fallecimiento de un afiliado se entenderán condonadas** automáticamente las deudas que tuvieren pendientes con el Servicio por concepto de préstamos que éste le hubiera otorgado.

Decreto 13 EXENTO, TRABAJO Art. ÚNICO N° 11 D.O. 14.12.2017

Decreto 13 EXENTO, TRABAJO Art. ÚNICO N° 10 D.O. 14.12.2017

Decreto 13 EXENTO, TRABAJO Art. ÚNICO N° 11 D.O. 14.12.2017

Decreto 13 EXENTO, TRABAJO Art. ÚNICO N° 2 D.O. 14.12.2017

Decreto 13 EXENTO, TRABAJO Art. ÚNICO N° 12 D.O. 14.12.2017

**Artículo 10º:** El Servicio podrá también conceder préstamos a sus afiliados, cuando sus recursos lo permitan, por las siguientes causales:

**1.-Préstamo médico:** se otorgará como complemento de las prestaciones a que se refiere el artículo 8º del presente Reglamento, y su monto no será superior a tres ingresos mínimos mensuales por afiliado en cada año calendario.

**2.-Préstamo de auxilio:** se otorgará por necesidades urgentes debidamente calificadas por el Consejo.

Su monto no podrá exceder de uno y medio ingresos mínimos mensuales por afiliado en cada año calendario, y se concederá por acuerdo unánime de dicho Consejo.

No obstante lo anterior, tratándose de situaciones de emergencia derivadas de sismos, incendios u otras catástrofes similares, estos préstamos podrán otorgarse hasta por un monto máximo de ocho ingresos mínimos mensuales. En tales casos, el préstamo podrá concederse sin que sea necesario que el afiliado haya cancelado íntegramente un préstamo de auxilio obtenido con anterioridad.

**3.-** **Préstamo habitacional:** se otorgará para completar el ahorro previo necesario para la adquisición de una vivienda, y su monto no podrá ser superior al 50% de la cantidad ahorrada por el afiliado, con un límite máximo de ocho ingresos mínimos mensuales.

Este mismo beneficio y por el monto máximo indicado, se podrá otorgar para la construcción, reparación o término de la vivienda propia.

Para solicitar un nuevo préstamo habitacional, será necesario haber cancelado íntegramente el anterior.

**Artículo 11º:** Los préstamos médicos y de auxilio serán servidos en un plazo de hasta 10 meses; los habitacionales, en un plazo de hasta 36 meses; los de auxilio, concedidos con ocasión de un sismo o catástrofe, en un plazo de hasta 30 meses, todos contados a partir del mes siguiente al de su otorgamiento.

El mecanismo de reajustabilidad que se aplicará y el interés que devengarán los préstamos, serán determinados anualmente por el Consejo, antes del inicio de cada ejercicio financiero, en conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 18.010.

En todo caso el interés mensual no podrá ser superior al interés corriente a que se refiere el artículo 6º de esa misma ley, debiendo rebajarse a dicho límite si fuere superior a él.

Para solicitar un nuevo préstamo de auxilio, será necesario haber cancelado íntegramente el anterior, salvo lo dispuesto en el inciso 2º del Nº 2 del artículo 10º.

**Artículo 12º:** La solicitud de cualquier tipo de préstamo será suscrita además del afiliado, por dos codeudores solidarios, que deberán tener a lo menos 3 meses de afiliación al Servicio de Bienestar.

**Artículo 13º:** Las sumas que el afiliado deba cancelar mensualmente al Servicio de Bienestar, no podrán en ningún caso, exceder el 15% de su renta mensual imponible para pensiones o de su pensión, según corresponda.

Las cuotas que el afiliado adeude al Servicio de Bienestar por préstamos o por concepto de créditos de casas comerciales no podrán exceder del 15% de la remuneración imponible para pensiones del afiliado o de su pensión, según corresponda.

Decreto 13 EXENTO, TRABAJO Art. ÚNICO N° 7 D.O. 14.12.2017

Decreto 13 EXENTO, TRABAJO Art. ÚNICO N° 8 D.O. 14.12.2017

**Artículo 14º:** El Servicio de Bienestar propenderá al progreso social, cultural, recreativo, educacional y deportivo de sus beneficiarios. Con este objeto, siempre que sus recursos lo permitan, podrá:

**a)** Celebrar y financiar la Navidad para sus afiliados y cargas familiares; como asimismo celebrar y financiar el Día aniversario de los establecimientos del Servicio de Salud con actividades recreativas y deportivas en las cuales participen sus afiliados, acorde a disponibilidad presupuestaria.

**b)** Financiar o ayudar a financiar eventos culturales, deportivos, recreativos, festividades navideñas, Fiestas Patrias, actividades vacacionales, encuentros folclóricos, festivales musicales y programas de información a los afiliados.

**c)** Conceder ayudas a los Servicios de Cuidados Infantiles (salas cuna, jardines infantiles, clubes escolares), colonias de veraneo y de vacaciones, hogares sociales, casinos del personal, o Unidades de Salud del personal, clubes deportivos y, en general, otras actividades que propendan a los fines señalados anteriormente y que beneficien directamente a sus afiliados.

**d)** Asesorar, otorgar ayuda y firmar, a través de la autoridad superior de la institución, convenios de cooperación con organizaciones que sean de carácter social, deportivo, recreativo, educacional, cultural y/o jurídico, que beneficien directamente a sus afiliados y en general utilizar el máximo de los recursos y facilidades que otras entidades o la comunidad puedan proporcionarle.

**e)** Administrar colonias de veraneo, jardines infantiles, refugios, casa de huéspedes, sedes sociales, complejos deportivos, economatos y otros inmuebles para el uso de sus beneficiarios, quedando expresamente excluidas de dicha facultad la de contratar personal, la que corresponderá a la institución. Asimismo, podrá celebrar convenios con otros Servicios de Bienestar con el objeto de que sus afiliados puedan hacer uso de los inmuebles que éstos administren, y

**f)** Otorgar a sus afiliados/as acorde a disponibilidad presupuestaria, regalos en: cumpleaños, fiestas patrias, día del padre, día de la madre, día del niño, día de la secretaria, día de la mujer, día de las profesiones por su labor en el Servicio, en reconocimiento al afiliado jubilado que apruebe el Consejo Administrativo.

Decreto 13 EXENTO, TRABAJO Art. ÚNICO N° 13 D.O. 14.12.2017

**T I T U L O V**

**Disposiciones generales**

**Artículo 15º:** Los afiliados podrán impetrar los beneficios médicos que otorgue el Servicio de Bienestar a contar de la fecha de su ingreso, una vez aprobada la solicitud respectiva. Los demás beneficios sólo podrán solicitarse tres meses después que el afiliado se incorpore al Servicio, o dentro de los plazos especiales establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 16º:** Corresponderá al Consejo determinar los procedimientos y documentos que los afiliados deberán presentar para la obtención de cualquier beneficio establecido en el presente Reglamento.

El Consejo Administrativo podrá invitar a sus sesiones a personas que, por la naturaleza de sus funciones, expertiz, pudiesen hacer un aporte a la gestión del Consejo en determinadas materias.

Decreto 13 EXENTO, TRABAJO Art. ÚNICO N° 14 D.O. 14.12.2017

**Artículo 17º:** El derecho a impetrar los beneficios que concede el Servicio caducará luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que haya ocurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlo.

En el caso de los funcionarios que se acogen a jubilación, este plazo regirá desde la fecha en que se declare la calidad de tal, para los beneficios causados en el período comprendido entre esta fecha y la del cese de sus funciones.

**Artículo transitorio**

Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo conforme lo dispuesto en el artículo 2º, serán elegidos dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación del presente Reglamento y asumirán a contar del día 1º del mes siguiente a aquel en que se realice la votación.

La Asociación de Funcionarios deberá designar los representantes titulares y suplentes dentro del mismo plazo indicado en el inciso anterior, cuando proceda, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 18º del Reglamento General.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Jorge Arrate Mac Niven, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Alex Figueroa Muñoz, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricio Tombolini Véliz, Subsecretario de Previsión Social.